

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BALANTA MACHADO
DEMANDADO: JOSE MANUEL SERNA CARO
RADICACION: 2021-00198-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 17 JUN 2022

RADICACION: 2021-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BALANTA MACHADO
APODERADO: DR. LIBARDO DE JESUS QUINTERO
DEMANDADO: JOSE MANUEL SERNA CARO

AUTO No. 618

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por ALEXANDER BALANTA MACHADO, en contra de JOSE MANUEL SERNA CARO, a fin de resolver en primer lugar recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 219 de fecha 03 de marzo de 2022, en el que se requirió aportar constancia de cotejo de la empresa de servicio postal, acorde a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación personal; y en segundo lugar, solicitud de emplazamiento. Para resolver las peticiones Despacho,

CONSIDERA

Mediante interlocutorio No. 1002 proferido el 31 de agosto de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares

La parte actora allegó el 22 de febrero 2022 memorial acompañado de documentos de notificación personal realizada a la dirección del demandado con guía No. 700070434492 de la empresa Interapidísimo, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BALANTA MACHADO
DEMANDADO: JOSE MANUEL SERNA CARO
RADICACION: 2021-00198-00

En auto interlocutorio No. 219 de fecha 03 de marzo de 2022, el Despacho consideró que la notificación allegada por la parte actora no cumplía con los requisitos exigidos en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, que señala:

“... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. (Subrayas del despacho).

Por lo anterior, el Despacho, con auto No. 219 del 03 de marzo de 2022, requirió a la parte ejecutante, para que allegará el cotejo y constancia de entrega de la comunicación, expedida por la empresa de mensajería. El apoderado judicial de la parte demandante, allega con fecha 04 de marzo de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, referido a la notificación personal mediante el uso de tecnologías de información en las actuaciones judiciales, norma que señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BALANTA MACHADO
DEMANDADO: JOSE MANUEL SERNA CARO
RADICACION: 2021-00198-00

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...". (Subrayas del despacho).

El apoderado de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición, señalando que en vigencia del Decreto 806 de 2020, no es necesario aportar la evidencia de entrega solicitada en el auto No. 219 del 03 de marzo de 2020, pues el inciso 1º del artículo 8º de la norma, solo exige que se envíe el mandamiento de pago con los anexos para el traslado en mensaje de datos o al sitio que se indicó para notificación. Aduce que, así como el artículo 8º del Decreto 806 señala que o es necesario enviar previa citación o aviso físico o virtual, no es necesario presentar constancia de entrega emitida por el servicio postal.

Al respecto es necesario que el Despacho señale que el Decreto 806 de 2020, norma vigente a momento de aportar la notificación personal a la parte demanda, complementaba parte de la normativa del Código General del Proceso y modificaba temporalmente la practica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, con el fin de implementar tecnologías de información en virtud de la contingencia derivada de la pandemia del COVID 19. Para el caso de las normas que rigen la notificación personal, el complemento era necesario, pues lo previsto en el Código General del Proceso, los artículos 291 y 292, consideró la Corte en Sentencia C-420 de 2020 que:

"...(i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BALANTA MACHADO
DEMANDADO: JOSE MANUEL SERNA CARO
RADICACION: 2021-00198-00

personales por mensajes de datos. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine”

Así pues, se trata de un complemento que permitiera el uso de las tecnologías de información, no una derogación de lo que en para el caso de la notificación personal se encontraba reglado en el CGP, por ello el artículo 8° del Decreto 806 señaló qué: “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”, pues para el caso de la notificación electrónica, el CGP no contemplaba el mecanismo que aportara la evidencia de entrega, a contrario sensu, en el caso de la notificación mediante el envío de la comunicación por medio de servicio postal, el artículo 291 del CGP, si contempla la exigencia de soportar la entrega con el cotejo por parte de la empresa de mensajería, misma requerida por el Despacho en el auto objeto de reposición, por lo que es claro que no le asiste razón a la parte actora, y el Despacho no repondrá el auto No. 219 del 03 de marzo de 2020.

En fecha 18 de marzo de 2022, se allega por la parte ejecutante memorial acompañado de documentos de devolución de la empresa postal Interapidísimo, con causal destinatario desconocido en la dirección, por lo que se eleva solicitud de emplazamiento, pedimento procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 293 del CGP, por lo que el Despacho lo ordenará para ser surtido de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, norma promulgada para la implementación permanente de tecnologías de información en las actuaciones judiciales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER, el auto No. 219 del 03 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER, el recurso de apelación, en consideración a que se trata de un asunto de mínima cuantía.

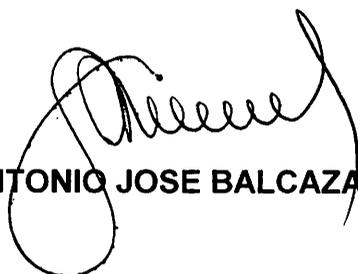
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BALANTA MACHADO
DEMANDADO: JOSE MANUEL SERNA CARO
RADICACION: 2021-00198-00

TERCERO. En la forma establecida por el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EMPLÁCESE** al ejecutado señor **JOSE MANUEL SERNA CARO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.221.550, a fin de que comparezca a recibir notificación personal del interlocutorio No. 1002 proferido el 31 de agosto de 2021, emanado dentro del proceso EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA CON MEDIDAS PREVIAS, seguido por **ALEXANDER BALANTA MACHADO**, mediante apoderado judicial. Para tal efecto, sùrtase el emplazamiento con el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en virtud de su investidura le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.